



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0473/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, contra la Sentencia núm. 33-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2012-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, contra la Sentencia núm. 33-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm. 33-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el ciudadano José Pancraccio Miguel de Peña Jiménez contra la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold).

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, José Pancraccio Miguel de Peña Jiménez, mediante comunicación de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor José Pancraccio Miguel de Peña Jiménez, recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 33-2011 ante la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), y al respecto, dicho tribunal se declaró incompetente en atención a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, remitiendo el expediente a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. *Que la acción de amparo será admitida contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste lesión, restrinja, altere, o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución.*

- b. *“(...) constituye presupuesto fundamental para la admisibilidad de la acción de amparo, la existencia de un acto lesivo que vulnere un derecho fundamental”.*

- c. *(...) el derecho de propiedad por parte del impetrante, no está debidamente establecido ya que no ha habido partición entre los herederos, ni ha sido deslindada la parcela, cosa que fue constatada con la certificación del registrador de títulos, de la Provincia Sánchez Ramírez de fecha 01 de febrero del año 2010 y la sentencia no. 244-2011 de la Suprema Corte de Justicia.*

- d. *(...) Que la restitución del derecho fundamental alegado por el amparista no es restituible a través de una acción de amparo, ya que el obstáculo que impide el derecho a transitar por la parcela 451-K es por la causa de que dicha propiedad fue declarada de utilidad pública y en los casos de expropiación de inmueble por causa de utilidad pública, dispuesta de conformidad a la Constitución y las leyes, se trata de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente procura que se revise la decisión objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otras cosas:

a. *Que el Juez A-quo al momento de emitir su decisión debió analizar de que tal situación mediante la cual La Empresa Minera Barrick Gold, ha ocupado los referidos terrenos de la parcela 451-K del D.C. 09 del Municipio de Cotuí, debió analizar lo establecido en el artículo 1108 del C.C., sobre lo que son los vicios de consentimiento y que tal decreto de expropiación es arbitrario de carácter represivo con violencia y vicio de consentimiento y que negar un derecho constitucional como es el derecho al libre acceso que le pertenece como tiene el señor JOSÉ PANCRACIO MIGUEL DE PEÑA JIMENEZ.*

b. *(...) el juez a-quo no tomó en consideración de manera alguna los elementos de pruebas ofertado por el Amparista en lo que se puede observar una copia de la Sentencia de jurisdicción original de Cotuí, de fecha 17 de junio del año 2011, marcada con los números 2011-0179, mediante la cual se ordena la transcripción y la emisión de nuevos títulos dentro de la parcela 451-k, en lo cual se le otorga la cantidad de 12 Has., 48 As., 92.79 Cas., al señor JOSE PANCRACIO DE PEÑA JIMÉNEZ, mucho menos toma en consideración la Sentencia No. 075-10, de fecha 22 de febrero del año 2010 de la 7ma. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordena la partición de los referidos bienes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) los Derechos Fundamentales y Principios constitucionales no pueden ser sustituidos por un decreto y que en el caso de la especie es lo único que ha hecho la Juez A-quo, ya que en ningún momento se ha realizado el pago justo.

d. Que la misma al versar su decisión en que no existe un deslinde, no ha tomado en consideración que la razón por la cual el mismo no se ha realizado es la misma causa por la que se ha presentado la Acción de Amparo, es decir, que al señor JOSE PANCRACIO MIGUEL DE PEÑA JIMÉNEZ, no se le ha permitido penetrar a los terrenos y realizar las mediciones para la obtención del deslinde, siendo este el derecho que el reclama en amparo, es decir, que se le permita penetrar a la propiedad de la cual él goza un derecho.

e. “(...) el derecho de propiedad es una situación de Estado contemplada constitucionalmente y los acuerdos internacionales de los cuales somos signatarios y que los tribunales de la República deben de garantizar el mismo”.

f. “(...) en su decisión la juez a-quo le niega ese derecho al ciudadano JOSÉ PANCRACIO MIGUEL DE PEÑA JIMÉNEZ, actuando con parcialidad y dependencia (...)”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), mediante las instancias del nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011) y del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) (escrito ampliatorio), respectivamente, procura que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, bajo los argumentos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que se ha podido advertir que el recurso pertinente ineludiblemente lo es la revisión y no la casación como se pretende hacer valer; que por demás corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en ella, hacer cumplir la normativa existente en la materia.*
- b. *Que los jueces tienen el deber de examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso, es decir, forma y plazo de interposición, el fundamento en que se sostiene, examinar la calidad y el interés de la persona que ha interpuesto el recurso, así como cualquier otro aspecto que por economía procesal conviene decidir previo a conceder el recurso.*
- c. *Que deviene razonable declarar la inadmisibilidad del citado recurso de casación por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el texto legal precedentemente citado y por no cumplir con el voto de la ley ni con el plazo legal establecido por el artículo 95 de la Ley 137-11.*

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados más relevantes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Certificación núm. 0980 del Ministerio de Hacienda, del veinte (20) de abril de dos mil diez (2010).
2. Copia del Acto de alguacil núm. 137/2010, instrumentado por el ministerial José Alberto Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el nueve (9) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Cheque de administración núm. 1550584, librado el ocho (8) de abril de dos mil diez (2010) por el Banco Popular y consignado por el Estado dominicano, a favor del ciudadano José Pancracio Miguel de Peña Jiménez por la suma de cuatrocientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$ 410,000.00).
4. Decreto núm. 78-09, emitido por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009).
5. Sentencia núm. 2011-0179, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí el diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), en relación con la parcela núm. 451-K, distrito catastral núm. 9, sección Hatillo, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.
6. Escrito ampliatorio de defensa depositado por Pueblo Viejo Corporation (Barrick Gold), el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).
7. Escrito de solicitud de celebración de audiencia presentado por la sociedad comercial Pueblo Viejo Corporation (Barrick Gold), el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).
8. Sentencia de amparo núm. 33-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).
9. Resolución núm. 831-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a una declaratoria de expropiación que hiciera el Estado dominicano en relación con la parcela núm. 451-K, distrito catastral núm. 9, sección Hatillo, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en perjuicio del recurrente, José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, y en beneficio de la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold). Dicho recurrente accionó en amparo por no haber recibido el pago de justo precio y porque, además, se le impide acceder a su porción dentro de dicha parcela.

La indicada acción de amparo fue declarada inadmisible mediante la sentencia objeto de este recurso.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien hacer las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. El recurrente sometió, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión de amparo marcada con el núm. 33-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 831-2012, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado, entre otras cosas, que fue interpuesto en el año dos mil once (2011), cuando estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debían ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia motiva la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a casos de esta naturaleza, en ocasión de dictar la Sentencia TC/0101/15, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), en la cual afirmó que una decisión judicial dictada en ocasión de un recurso de amparo solo puede ser impugnada en revisión ante este tribunal, con arreglo al artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

e. En ese orden, la referida sentencia TC/0101/15 precisó:

(...) tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha señalado previamente (sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este Tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

f. Por tanto, el Tribunal Constitucional es la instancia competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibile, por las razones que se indican a continuación:

a. La referida ley núm. 137-11 establece, en su artículo 95, lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado, y con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció, en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo, dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

c. En ese sentido, al recurrente José Pancraccio Miguel de Peña Jiménez le fue notificada la Sentencia núm. 33-2011, objeto del recurso, mediante comunicación de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), y el interpuso su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la misma el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), es decir, luego de haber transcurrido once (11) días, por lo que el plazo establecido en el artículo 95 de la ley se había agotado.

d. En el momento en que se falla el amparo ya estaba en vigencia la Ley núm. 137-11, cuestión que ocurrió el quince (15) de junio de dos mil once (2011), en tanto que la sentencia objeto de recurso data del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011); por tanto, el procedimiento a seguir no podía ser otro que el instituido por dicha ley núm. 137-11. En tal virtud, debemos ceñirnos al orden legal instaurado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Pancracio Miguel de Peña Jiménez contra la Sentencia núm. 33-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Pancracio Miguel de Peña Jiménez, y a la parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia número 33-2011, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor José Pancracio Miguel De Peña, contra la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), por supuesta violación al derecho de propiedad de terrenos ubicados en la Parcela 451-K del D. C. 09 del Municipio de Cotuí.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basado en el precedente establecido en la sentencia TC/0064/14. En tal virtud, inadmitió el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley No. 137-11.

3. Disentimos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que, lejos de recalificar e inadmitir el recurso, el Tribunal debió declararse incompetente para conocerlo, en virtud de los motivos que explicamos a continuación:

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

5. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOTCP, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 -la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado-, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era – y es- la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente -esto es, la Suprema Corte de Justicia-, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

14. Los artículos 53 y 94 de la Ley No. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de “[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad- al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada*, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*” (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.

19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/2012, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

20. El referido fallo estableció que:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una 'tercería', calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/2013, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional¹. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

23. Igual que en el caso anterior –el de la tercería-, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia-, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “*la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones*”, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que “*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.* [Negritas y subrayado son nuestras].

25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para

¹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado -no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

29. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante resolución número 831-2012 del nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).

30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.

31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior -esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la LOTCPC-. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, cuando debió ser apoderada en funciones provisionales de Tribunal Constitucional; y 2. El recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad – y concretamente - , la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener – y tiene - ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común²- se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación – excepto en materia inmobiliaria- deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley³, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso⁴. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena⁵. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

² Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.

³ Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.

⁴ Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08

⁵ Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Señala la doctrina que el recurso de casación *“es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra”*⁶. En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC 0089/13).

37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4ª edición, p. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC 0052/12, que

*es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias**. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

*De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, **la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.***

42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.

44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

45. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*⁷ De igual manera, resulta lógico pensar que

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*⁸

46. Igualmente, conviene recordar que:

⁷ Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

⁸ IBIDEM.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...⁹

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.¹⁰

48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto *“los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”¹¹*

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

¹⁰ Colombo Campbell, Juan. *“Funciones del Derecho Procesal Constitucional.”* Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

¹¹ Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. *“El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina.”* Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

50. Y es que

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.¹²

51. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

¹² Landa Arroyo, César. “Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es *“una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.”*¹³

53. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

54. Es por estos motivos que sostenemos que, si bien a la fecha de la interposición del recurso de casación interpuesto contra la sentencia hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia fungía como Tribunal Constitucional - conforme a las previsiones de la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República-, también es cierto que de lo que fue apoderada no fue de un recurso de revisión a la luz de la ley número 137-11, sino de un recurso de casación, conforme a la norma que lo regula. Así, al declararse incompetente y declinar por ante este Tribunal Constitucional el conocimiento del asunto, actuó incorrectamente, pues su deber era declarar la improcedencia del recurso de casación, erróneamente interpuesto por la parte recurrente.

¹³ Landa Arroyo, César; op. Cit..



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Y es la propia Suprema Corte de Justicia, en la sentencia número 87 dictada el veintidós (22) de febrero de 2012 por su Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, la que, contrario al asunto que nos ocupa, estableció que el recurso de casación que le fuera incoado contra una sentencia de amparo no era el procedente en la materia de la especie, sino el de revisión, todo conforme la ley vigente en ese momento –la número 137-11. Fue, en ese caso, la naturaleza del recurso lo que sirvió de fundamento para declarar la improcedencia del mismo.

56. Y es que, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

57. Y la referida improcedencia del recurso de casación era atribuible, directa y únicamente, a un error procesal de la parte recurrente, de donde resultaba que, atendiendo al criterio desarrollado por este Tribunal Constitucional a partir de su sentencia número TC/0064/14, era igualmente improcedente la recalificación del recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo.

58. Así las cosas, esta decisión –la de recalificar un recurso- deviene en inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, en las que se evidencie una violación a derechos fundamentales, y la oportuna intención del afectado en que se restablezca su derecho.

59. En efecto, la actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria; promueve una distorsión no solo de sus propios procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

60. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente el presente recurso, y el Tribunal Constitucional debió decidir declarándose incompetente para conocer del recurso de casación, en lugar de rectificarlo y favorecer con el conocimiento de un recurso a un recurrente que había incurrido en yerros procesales, conforme a lo que hemos expuesto precedentemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario